



RESOLUCION No. CSJMER17-175  
14 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición de la Resolución CSJMER17-160 del 28 de agosto de 2017”

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Artículo Cuarto del Acuerdo 163 de 1996 en concordancia con el Acuerdo PSAA05-3072 de 2015 y el artículo 3° del Acuerdo 10561 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y,

**CONSIDERANDO QUE**

Mediante Oficio DESAJVIO17-2738 del 16 de Agosto de 2017, recibido en nuestra secretaría con radicación EXTCSJME17-904, el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, solicita autorización para adelantar un proceso de contratación cuyo objeto consiste en el mantenimiento e impermeabilización de cubiertas, fachada de punto fijo, Torre A y B y rampas de conexión en el Palacio de Justicia de Villavicencio, por valor de trescientos treinta millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$330'296.466), incluido impuestos, con un plazo de ejecución de (60) sesenta días calendario para lo cual anexa los estudios previos.

Esta Seccional a través de la Resolución CSJMER17-160 del 28 de agosto de 2017, negó autorización para contratar el mantenimiento e impermeabilización de cubiertas, fachada de punto fijo, Torre A y B y rampas de conexión en el Palacio de Justicia de Villavicencio por cuanto surgieron algunas observaciones al estudio allegado motivo por el cual se instó para que fueran aclaradas o en su defecto corregidas.

El Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con Oficio DESAJVIO17-3030 del 4 de septiembre de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJMER17-160 del 28 de agosto de 2017.

Una vez revisado el contenido de la sustentación del recurso, se consideró necesario solicitar con Oficio CSJMEO17-1628 de septiembre 12 de 2017, en calidad de préstamo, la carpeta donde reposan las cotizaciones, el visto bueno de la UIF y el análisis de precios que soportan el estudio previo, objeto del recurso interpuesto, con el propósito de verificar la fuente del origen de la cuantía que soporta el valor correspondiente al presupuesto, según los objetivos y reglas establecidos Acuerdo PSAA05-3072 DE 2005. En dicha carpeta a folio 16, se aprecia que el día 4 de agosto del presente año, el Arquitecto Fernando A. Jiménez Gil de la Unidad de Infraestructura física del nivel central, a través del correo institucional [mguzmang@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mguzmang@deaj.ramajudicial.gov.co), emite la respectiva aprobación, así: *“revisado el documento comparativo de las cotizaciones presentadas, se observa que los valores están ajustados a los precios del mercado y se les da el visto bueno”*.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

Este Consejo Seccional es competente para adelantar la autorización para contratar, de conformidad con las atribuciones establecidas en el numeral 3 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Artículo Cuarto del Acuerdo 163 de 1996, en concordancia con el Acuerdo PSAA05-3072 de 2015 y el artículo 3° del Acuerdo 10561 de 2016 y en consecuencia, le corresponde resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la Resolución CSJMER17-160 del 28 de agosto de 2017, el cual fue notificado al día siguiente de la fecha de expedición de la Resolución mediante correo electrónico y el recurso fue interpuesto el 4 de septiembre de 2017, por consiguiente se procede a resolver el mismo en la fecha y dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo Seccional analizó las aclaraciones presentadas frente a cada una de las observaciones propuestas en la Resolución objeto de este recurso, así:

En cuanto a la Primera observación, respecto a que en fecha posterior se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, asunto que contradice a la naturaleza y oportunidad de dicho estudio, se tuvo como respuesta que de conformidad con la Resolución 4132 de julio 31 de 2014 de la DEAJ, la expedición del CDP se ajusta al numeral 3.5.1 que contiene el instructivo para la elaboración de documentos y estudios previos; sin embargo, considera este Consejo que la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal debe estar precedido de la expedición del estudio de mercado y del estudio previo y así, proceder a solicitar el visto bueno de la Unidad de Infraestructura.

Respecto a la Segunda observación, que se formuló en cuanto al numeral 2.2 del estudio previo por cuanto no se especificó el tipo de contrato a celebrar, se obtuvo como respuesta que solo basta con describir la actividad que se pretende contratar para entender que corresponde a un contrato de obra; sin embargo, para este Consejo si es importante la descripción el tipo de contrato y a reglón seguido, la modalidad de contratación.

En relación con la Tercera observación referida a que no se precisó a que parte de los edificios va a recaer la ejecución de la obra y solo se señala la nomenclatura, se respondió que bastaba con remitirse al objeto contractual del estudio previo, para entender en qué lugar debe recaer la obra en el inmueble, explicación que resulta insuficiente por cuanto el lugar de la ejecución debe detallar explícitamente el lugar de la ejecución, sin que sea necesario acudir a remisiones para aclarar el sentido de las partes del inmueble objeto de la obra.

En lo referente a la Cuarta observación del numeral 2.6 relativo a la falta de precisión en la forma de pago del estudio previo en tanto que no se concretan los requisitos esenciales, tales como el acta de recibo final de la obra que debe expedir el supervisor de la obra, Acta final de (+) y (-) cantidades expedida por parte supervisor de la obra, memorias de cálculo final suscrita por el supervisor de la obra y contratista, acta de liquidación de imprevistos, anexos y cuenta de cobro presentada por parte del Contratista, acta de entrega a la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio suscrita por parte del contratista y supervisor, actualización de pólizas y su aprobación a cargo del supervisor de la obra y el contratista, informe final del contratista, así como el pago de seguridad social, certificación de pago de parafiscales a cargo del Contratista, acta de liquidación de obra presentada por parte del supervisor de la obra, informe final a cargo del supervisor de la obra, oficio de cumplimiento para pago final expedido por el supervisor de la obra y comprobantes de pago a cargo de la Oficina de presupuesto, manifiesta el Director que se aparta de nuestra observación, apreciación irrelevante a la respuesta esperada y frente a su explicación, se denota expresiones generales cuando afirma que conforme lo indicado en el estudio previo, la cancelación se hará en un solo pago, previa presentación de la factura junto con sus soportes de ley y los correspondientes cumplidos expedidos por el supervisor designado.

En lo concerniente a la Quinta observación, alusiva a que no resulta pertinente la garantía para el contrato de obra que se pretende celebrar, puesto que esta es exigible para un contrato de suministro, respondió que aun cuando no se trata de un contrato de suministro, en desarrollo de las actividades de obra, se encuentra a cargo del contratista como obligación, la de suministrar por su cuenta materiales como son el manto asfáltico y fachaletas, entre otros, sobre los que es conveniente pedir garantía y que además estos puntos pueden ser objeto de observaciones en la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, cuya explicación resulta razonable.

En lo que respecta a la Sexta observación, en lo que hace relación al análisis económico, establecido en el numeral 4 del documento bajo estudio, allí se señaló que no se anexaron las dos cotizaciones presentadas por Miller Fernando Guzmán Moreno y Víctor Hugo Torres Ladino, así como tampoco se envió el visto bueno de la Unidad de Infraestructura Física y pese a la renuencia insistente del Director a no suministrar dicha información, fue necesario requerirle en desarrollo de la ley de transparencia, para que pusiera a disposición dicha documentación como respaldo al proceso que se pretende convocar, las cuales fueron allegadas y debidamente verificadas.

En lo atinente a la Séptima y Octava observación, frente a que no aplica solicitar la constitución de la póliza de garantía de la estabilidad de obra referida en el numeral 8, por cuanto no se trata de una obra nueva, ni de un mejoramiento que incluya la construcción de estructura alguna, se obtuvo como contestación que usualmente la Rama Judicial, sin dificultades hasta ahora conocidas, exige pólizas de estabilidad en el estudio previo, así el contrato no sea de obra nueva y que si ello no fuere posible, se evaluarán las observaciones que eventualmente se formulen al proyecto de pliego de condiciones que hagan los contratistas.

Ante lo expuesto, no deja de preocupar a este Consejo Seccional algunas de las falencias, inconsistencias e inexactitudes que persisten en el proceso precontractual, arriba descritas, de las cuales se espera se adopten acciones de mejora en las etapas subsiguientes, sin que ellas hasta ahora afecten la sustancialidad del proceso que se adelanta, lo cual no impedirá emitir autorización para la prosecución del mismo, más aún cuando urge la necesidad del mantenimiento e impermeabilización de cubiertas, fachada de punto fijo, Torre A y B y rampas de conexión en el Palacio de Justicia de Villavicencio y que reiteradamente se ha solicitado por este Consejo Seccional, no sin antes en espera que se tomen los correctivos en el futuro inmediato.

Finalmente, resulta propicia la oportunidad para ponerle de presente al Director Seccional que en desarrollo del principio de transparencia y de obediencia funcional, le corresponde a este Consejo Seccional la atribución de recibir de su parte información oportuna y eficaz, en ejercicio de control interno de la gestión contractual, particularmente de aquellos procesos que han sido objeto de autorizaciones y más aún cuando no existe reserva legal alguna al respecto, tanto para los particulares y menos para quienes integramos esta institucionalidad, conforme lo establece la ley estatutaria 1712 de 2014.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Conceder autorización al Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que adelante el proceso de contratación, por modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, cuyo objeto consiste en el mantenimiento e impermeabilización de cubiertas, fachada de punto fijo, Torre A y B y rampas de conexión en el Palacio de Justicia de Villavicencio, por valor de trescientos treinta millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$330'296.466), incluido impuestos, con un plazo de ejecución de (60) sesenta días calendario para lo cual anexa los estudios previos, por vía de reposición de la Resolución CSJMER17-160 del 28 de agosto de 2017, sin perjuicio de algunas de las inconsistencias antes expuestas y que requieren de la adopción de acción de mejora.

**ARTÍCULO 2°:** Envíese copia de esta Resolución a la Oficina Seccional de Auditoría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 3°:** El Director Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Villavicencio presentará al Consejo Seccional, en forma oportuna, un informe sobre la ejecución del contrato y cualquier modificación si la hubiere, en condiciones de tiempo, modo y lugar y el resultado final de la contratación de que trata la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°:** Comuníquese el presente Acto Administrativo al Director Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Villavicencio, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5°:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/CEBC  
EXTCSJME17-904 / AGOSTO 17 DE 2017